



ASAMBLEA LEGISLATIVA Gerencia de Operaciones Legislativas Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	10:43
	24 AGO 2021
Recibido el:	
Por:	<i>[Firma]</i>

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

JO
San Salvador, 17 de agosto de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución
de Inconstitucionalidad **185-2016/207-2016**.

Honorables Señores Diputados
Asamblea Legislativa
Presentes.

Of. 1762

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de inconstitucionalidad con número de referencia **185-2016/207-2016**, promovido de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, mediante certificaciones de las decisiones pronunciadas el 22/7/2016 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en las cuales declaró inaplicables los artículos 6 (Inc. 185-2016) y 8 (Inc. 207-2016), respectivamente, de la Ley de Impuestos Municipales de El Rosario, departamento de La Paz.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del 14/6/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento.

En el mencionado proveído, entre otros aspectos, dispuso lo siguiente:

“1. Sobreséese en el presente proceso con respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo número 240, de 12 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial número 32, tomo 326, de 15 de febrero de 1995, que contiene la Ley de Impuestos Municipales de El Rosario, en cuanto a la aparente contradicción al principio de capacidad económica como manifestación del principio de tributación en forma equitativa (artículo 131 ordinal 6° de la Constitución). La razón es que las disposiciones cuestionadas fueron derogadas por el Decreto Legislativo número 802, de 10 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial número 203, tomo 417, de 31 de octubre de 2017 (...).”

En virtud de la pandemia por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

ASAMBLEA LEGISLATIVA Leído en el Pleno Legislativo el: Firma: _____
--

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Arístides González Benítez
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de junio de dos mil veintiuno.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados fueron iniciados por la remisión que la Sala de lo Contencioso Administrativo hizo según el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), mediante certificación de resoluciones de 22 de julio de 2016, en las cuales declaró inaplicables los arts. 6 y 8 de la Ley de Impuestos Municipales de El Rosario (LIMER n° 1)¹, por la aparente contradicción al principio de capacidad económica, como manifestación del principio de tributación en forma equitativa (art. 131 ord. 6° Cn.).

I. Objeto de Control.

Las disposiciones inaplicadas prescriben lo siguiente:

“Art. 6.- Teniendo en cuenta la actividad económica que realizan las empresas y su activo; los impuestos que la Municipalidad de El Rosario, Departamento de La Paz podrá cobrar son los siguientes:

6.0.1. Las EMPRESAS COMERCIALES Y DE SERVICIOS pagarán conforme a la siguiente tabla.

MONTO DEL ACTIVO IMPONIBLE MENSUAL	IMPUESTO
a) Si el Activo es hasta ¢ 10,000.00	¢10.00
b) De ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00 más ¢1.00 por millar o fracción sobre el excedente de ¢10,000.00	¢15.00”
[...].	

“Art. 8.- LAS FÁBRICAS INDUSTRIALES tales como de aceite, de abonos, de botones de cualquier clase, de camisas u otras prendas de vestir, de café molido, de procesamiento de arroz y otros granos, de capas de hule o de cualquier clase de artículos del mismo material, de calzado con maquinaria, de dulces, de escobas con maquinarias, procesadoras de productos para animales, procesadoras de productos de río, de galletas, de hielo, de helados y sorbetes, de hilados y tejidos que usan maquinaria eléctrica, de jabón para lavar y de tocador, de ladrillos, tejas y otros

¹ Dicha ley fue emitida por Decreto Legislativo n° 240, de 12 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial n° 32, tomo 326, de 15 de febrero de 1995.

artículos de cemento, de block de cemento, de productos lácteos con maquinaria, de peines y peinetas, de pastas alimenticias, de clavos, de velas y otras fábricas industriales, no especificadas anteriormente pagarán mensual, conforme a la tabla siguiente:

- a) De ¢100,000.01 hasta ¢500,000.00 más ¢1.00 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 100,000.00 ¢100.00
- b) De ¢500,000.01 hasta ¢2,500.000.00 más ¢0.80 por millar o fracción sobre el excedente de ¢500,000.00 ¢500.00
- c) De ¢2,500.000.01 hasta ¢5,000.000.00 más ¢0.50 por millar o fracción sobre el excedente de ¢2,500.000.00 ¢2,100.00
- d) De ¢5,000.000.01 en adelante más ¢0.30 por millar o fracción Sobre el excedente de ¢5,000.000.00 ¢3,350.00”.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. A. En el requerimiento que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 185-2016 la autoridad requirente manifiesta que el art. 6 LIMER n° 1 toma el activo del comerciante como parámetro para la imposición del impuesto y esto no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo. Dice que, para establecer la base imponible del impuesto respectivo, debe tomarse como base el capital contable del contribuyente, porque dicha categoría refleja la capacidad contributiva de un comerciante. Por su parte, en el requerimiento que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 207-2016 la Sala de lo Contencioso Administrativo considera que el art. 8 LIMER n° 1 no establece el capital contable del contribuyente como base imponible del impuesto respectivo, siendo tal categoría la que refleja de forma efectiva la capacidad contributiva de un comerciante y, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica. Sobre la base de esos argumentos sostiene que los artículos mencionados infringirían los principios de capacidad económica y contributiva, como manifestación del principio de tributación en forma equitativa (art. 131 ord. 6° Cn.).

2. La Asamblea Legislativa defendió la constitucionalidad de la disposición inaplicada y para ello afirma que el activo imponible enunciado en la LIMER n° 1 es un indicador de la aptitud económica del contribuyente, por lo que cumple con los parámetros suficientes para el establecimiento racional de tributos municipales. Agrega que la redacción y establecimiento de las cuotas es un garante de los principios de igualdad y

equitativa distribución de la carga tributaria, ya que las estratificaciones de la tabla aumentan el carácter progresivo del impuesto, lo que implica que a mayor activo imponible mayor es el porcentaje de impuestos sobre esa base imponible. Al momento de redactar las estratificaciones de la tabla —añadió—, la función de recaudación impositiva llevada a cabo por el municipio nunca podrá ser tal que conlleve la privación completa de bienes del contribuyente, pues los valores establecidos son exiguos y no representan una afectación grave en el patrimonio de los sujetos pasivos, desvirtuando así la posibilidad del establecimiento de una afectación desproporcional.

3. El Fiscal General de la República sostuvo que desde la sentencia de 10 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 15-2012, este tribunal expuso que el principio de capacidad económica ordena que el impuesto se grave sobre la riqueza disponible. Sin embargo, los arts. 6 y 8 LIMER n° 1 no se sujetan a los principios constitucionales en materia tributaria, por lo que no se atiende al contenido del principio de capacidad económica y contributiva como manifestación del principio de tributación en forma equitativa. Para él, en ambos casos el impuesto ha sido determinado sobre el total del activo y no sobre el capital contable. En fin, solicitó que se declare ha lugar la pretensión de inconstitucionalidad.

III. Consideraciones sobre la vigencia del objeto de control.

1. Por Decreto Legislativo n° 802, de 10 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial n° 203, tomo 417, de 31 de octubre de 2017, el cuerpo normativo que contenía las disposiciones objetadas fue derogado. El art. 54 de la nueva Ley de Impuestos Municipales de El Rosario (LIMER n° 2) deroga: "... a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de El Rosario del departamento de La Paz, la cual fue emitida por Decreto Legislativo [n°] 240 de fecha 12 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial [n°] 32[,] [t]omo [n°] 326[,] de 15 de febrero del mismo año". Ante tal circunstancia, es preciso recordar que la finalidad rectora y fundamental del proceso de inconstitucionalidad es establecer un contraste entre normas a partir del cual se pueda verificar la confrontación normativa entre la disposición impugnada y la Constitución, para invalidar la primera si resulta incompatible con la segunda. Así lo sugiere el art. 6 n° 2 y 3 LPC, que establece como elementos indispensables del control de constitucionalidad el contraste normativo y la aportación de los argumentos suficientes y necesarios respecto del parámetro y objeto de control, así como de la supuesta inconstitucionalidad.

Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estarán condicionadas a la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición infraconstitucional sobre la cual se ha de realizar el examen de constitucionalidad. De tal forma que, si la disposición impugnada ya ha sido derogada al

momento de presentarse la demanda, se derogó durante el desarrollo del proceso o es expulsada del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, porque no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse. En ese sentido, durante la tramitación de este proceso de inconstitucionalidad se ha constatado la derogatoria expresa de los artículos cuestionados, por la entrada en vigencia de una nueva normativa. En este último caso, es necesario analizar si el contraste subsiste en el nuevo cuerpo legal, porque, de subsistir, sería posible hacer un traslado del control constitucional².

2. A. En el caso en particular, se advierte que los arts. 6 y 8 LIMER n° 1 fueron inaplicados por la Sala de lo Contencioso Administrativo, porque el impuesto era aplicado sobre la base del activo de las empresas, a pesar de que la jurisprudencia constitucional ha expuesto que para establecer la base imponible debía tomarse en cuenta el capital contable del contribuyente. Sin embargo, el art. 15 inc. 1° LIMER n° 2 (ahora vigente) prevé que, para determinar la cuantía del impuesto, se entenderá como base imponible el valor del capital contable neto. Esto indica que el elemento fáctico que servía de soporte para establecer la base imponible en los artículos objetados es distinto al que estatuye la nueva normativa. Por ende, la permanencia del contraste normativo en las resoluciones de inaplicabilidad no puede sostenerse.

B. En consecuencia, en el presente caso, no se cuenta con las condiciones necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo sobre las disposiciones objeto de control, ya que estas han sido derogadas. Y ante la falta de un presupuesto jurídico fundamental en el proceso de inconstitucionalidad, es procedente su conclusión mediante el sobreseimiento, entendiendo este como un mecanismo procesal de rechazo para aquellas demandas que, por uno u otro motivo, no pueden provocar la terminación normal del proceso, esto es, mediante sentencia³.

POR TANTO, de conformidad con el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* en el presente proceso con respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo número 240, de 12 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial número 32, tomo 326, de 15 de febrero de 1995, que contiene la Ley de Impuestos Municipales de El Rosario, en cuanto a la aparente contradicción al principio de capacidad económica como manifestación del principio de tributación en forma equitativa (artículo 131 ordinal 6° de la Constitución). La razón es que las disposiciones

² Resolución de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 94-2007.

³ Resolución de 19 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 54-2007.

cuestionadas fueron derogadas por el Decreto Legislativo número 802, de 10 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial número 203, tomo 417, de 31 de octubre de 2017.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



